



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Se encuentra vinculado como cotizante en Colpensiones a partir del 01/09/1976 hasta el 30/01/2022, según reporte de historia laboral expedida el 08/03/2023 por la entidad, en el cual figura un total de semanas cotizadas según reporte de Colpensiones de 1289,14 semanas.

-. El 17 de febrero 2023, presentó derecho de petición con radicado No. 2023-2573167 ante Colpensiones, para que le realizaran la corrección de la historia laboral para poder acceder al derecho de pensión por vejez y le actualicen la historia laboral de las siguientes semanas:

- a) febrero del año 2011
Referencia de pago 8621621673
- b) marzo del año 2011
Referencia de pago aprobación 387850
- c) abril del año 2011
Factura 9446379681

Semanas pendientes	Mes/año	Valor	Aprobación pago	TOTAL
4,29	Febrero /2011	\$ 370.300	1075287270	
4,29	Marzo/2011	\$ 377.700	10772312	
4,29	Abril /2011	\$ 375.900	72797183	
	TOTAL			12,87

-. El 17 de febrero de 2023, elevó derecho de petición con radicado No. 2023-2576541, en el cual solicitaba la actualización y/o la devolución de los aportes de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, teniendo en cuenta que la entidad no tuvo en cuenta esas semanas, aduciendo que al cumplir 65 años ya no contaba con el derecho de subsidio, y los solicitó en razón a que no se encontraba excediendo los 65



años contrario a esto estaba dentro de los 65 años, razón que lo motivó para que la accionada le entregara un concepto respecto a este tema.

-. Mediante oficio radicado No. BZ2023_2690461 de fecha 06 de marzo de 2023, le brindaron respuesta a la petición con radicado No. radicado No. 2023-2576541, la cual está incompleta, y no la resuelve de fondo, congruente y clara.

-. Aduce el actor que, a la fecha de hoy al descargar el reporte de semanas cotizadas en pensiones- Colpensiones, no se ha resuelto nada de lo solicitado en la petición; que actualmente cuenta con 66 años de edad, se encuentra sin trabajo, no cuenta con un bien inmueble o establecimiento propio, para sufragar las necesidades, no tiene ingreso adicional con el que pueda sustentar el día a día.

Por lo anterior, solicita condenar a Colpensiones y ordenar la actualización de la historia laboral de los meses febrero, marzo y abril de 2011 y que se brinde respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

"(...) Es pertinente señalar que la petición de corrección de Historia laboral, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para Su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales. ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar la corrección de Historia laboral, máxime si se tiene en cuenta que el accionante no está en situación de especial protección para que su solicitud se resuelva por este medio.

Adicionalmente, se evidencia que, mediante oficio del 17 de febrero de 2023, se indicó:



Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Así las cosas, esta administradora aún se encuentra en termino de dar respuesta a petición del accionante, pues dicha comunicación fue puesta en conocimiento el 17 de febrero de 2023, por lo que el termino de 60 días vence el 17 de abril de 2023.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el actor allegó diferente solicitud el mismo 17 de febrero de 2023, relacionada con aportes de diciembre de 2021 y enero de 2022, al respecto, esta entidad, procedió a dar respuesta de fondo mediante oficio del 06 de marzo de 2023, en el cual se indicó:

*Verificando la base de datos de Colpensiones y Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor), se observa que el estado de su afiliación no es activo para los períodos de cotización 202112, 202201. Con el fin de solucionar este inconveniente, usted deberá acercarse directamente a Fiduagraria y actualizar el estado de su afiliación.
(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, solicita denegar la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y la cual está actuando conforme a derecho.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de "la carencia actual del objeto por hecho superado", atendiendo que la accionada emitió respuesta No BZ2023-2690461 el 6 de marzo de 2023, en la cual responde al derecho de petición elevado el 17 de febrero de 2023 radicado al No 2023-2576541, aunque en el plenario no hay prueba de notificación, este oficio si lo reconoce y concuerda con los hechos narrados por el accionante.

Empero con respecto al derecho de petición de la misma fecha con radicado No 2023-2573167, la accionada aporta en la contestación que mediante respuesta No BZ2023-2573167-0521049 de 17 de febrero de 2023, responde a esta solicitud, sin embargo, no está en el plenario notificación o prueba de que haya sido comunicada al actor.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal



especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)



k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, en tratándose de pensiones; desde la sentencia SU 975 de 2003 al realizar una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo realizó unas precisiones sobre los términos con los que cuentan los fondos de pensiones para resolver de fondo las solicitudes pensionales de sus afiliados a saber:

(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado)**, (ii) **de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones)** y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**. (...)

Criterio reiterado en la sentencia T 238 del 2017:

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003¹³¹¹ al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

Y, frente al término con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver de fondo las peticiones sobre pensión, aleccionó lo siguiente:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:"

- (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:**
a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;
b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, **reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado**



señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, el inciso segundo del literal e) del Art. 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 establece: ***“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”***.

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de ***“carencia actual del objeto por hecho superado”***.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando



inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *"por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*¹.

5.- Análisis del caso concreto.

Señala el accionante que radicó dos derechos de petición el 17 de febrero 2023, el primero con radicado No. 2023-2573167, relacionado con la corrección de la historia laboral para poder acceder al derecho de pensión por vejez.

Y el segundo derecho de petición con radicado No. 2023-2576541, en el cual solicita la actualización y/o la devolución de los aportes de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022,

Indicó el actor y en contestación de Colpensiones que, mediante oficio No. BZ2023_2690461 de fecha 06 de marzo de 2023, le brindó respuesta al segundo derecho de petición con radicado No. radicado No. 2023-2576541.

Y con respecto al derecho de petición con radicado No 2023-2573167, la accionada indicó que emitió respuesta No BZ2023-2573167-0521049 de 17 de febrero de 2023, empero, no hay prueba de la cual se infiera que haya sido debidamente notificada al actor; sin embargo, la accionada argumentó que, cuenta con el termino de 60 días para emitir una oportuna respuesta, como señaló a continuación:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas



Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Pues bien, en primer lugar, se debe señalar que, aunque la accionada aportó respuesta al derecho de petición 2023-2573167, en la cual sólo le informó que había recibido su solicitud de corrección de historia laboral y que la respuesta sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de radicación.

En segundo lugar, Colpensiones manifiesta que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás leyes que regulan el asunto sub examine; la administradora cuenta con diferentes términos legales para resolver las peticiones u otros trámites que oscilan desde los 2 meses hasta 6 meses. Sin embargo, esto no es así. En tratándose de derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional desde la Sentencia SU 975 de 2003 estableció que las administradoras deben dar respuesta al solicitante en el término de 15 días.

(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado) (...). (Se resalta).

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Pues para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la notificación dada por Colpensiones al demandante, pues tal y como se indicó en líneas precedentes, **es necesario que el accionante conozca los tiempos con los que cuenta el fondo de pensiones para resolver de fondo su solicitud relacionada con la historia pensional, más si se tiene en cuenta que, el accionante es un afiliado lego, contrario a la experticia y conocimiento del sistema pensional por parte de Colpensiones.**



Conforme lo anterior y al no haberse acreditado la respuesta dada al accionante por Colpensiones, se ordenará que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se proceda a emitir una respuesta formal y de fondo, con respecto al derecho de petición con radicado No 2023-2573167, en donde se le indique al accionante de forma precisa el tiempo en el cual se resolverá de fondo la solicitud pensional, en los términos señalados en esta providencia, respuesta que, además, debe ser **clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Y con respecto al derecho de petición con radicado No 2023-257641, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que mediante oficio No. BZ2023_2690461 de fecha 06 de marzo de 2023 emitido por Colpensiones, la entidad le brindó respuesta, indicándole lo encontrando en la base de datos y que para gestionar su solicitud debe acercarse a un punto de atención y entregar los documentos que le requieren en el memorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO-. AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **Edgar Polania Vanegas**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.109.557, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO-. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, a través de Malky Katrina Ferro en calidad de directora de acciones Constitucionales o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé o ponga en conocimiento del accionante la respuesta de fondo al derecho de petición No 2023-2573167, radicado el 17 de febrero de 2023, **"informándole al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes"**, atendiendo las razones expuestas por Colpensiones referentes a que **"...este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento (...)"**. Respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00158-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Edgar Polania Vanegas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
"Colpensiones"
Decisión: Ampara D. Petición parcialmente

TERCERO-. NEGAR por improcedente el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición No 2023-2576541, conforme quedó expuesto en precedencia.

CUARTO-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO